

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00594-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por José Lisandro Conejo Téllez contra Ingeniería y Soporte Técnico en Seguridad SAS.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 17 de septiembre de 2020 solicitó se le expidiera copia autentica de documentos relacionados con la vinculación laboral (contrato de trabajo, certificación laboral, soportes de pagos a seguridad social, exámenes médicos, soportes de afiliación, entre otros), sin que a la fecha se le hayan remitido, o se le hubiera dado contestado de fondo.

Por lo anterior, pidió se le ampare su derecho fundamental y se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

La entidad accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad Ingeniería y Soporte Técnico en Seguridad SAS vulneró el derecho de fundamental de petición del señor José Lisandro Conejo Téllez al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 17 de septiembre de 2020, que corresponde a la expedición de copias auténticas de documentos relacionados con la vinculación laboral.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que envió el actor vía correo electrónico y a la dirección física de la entidad accionada el 17 de septiembre de 2020, en el que solicitó se le expidiera copia de documentos relacionados con la vinculación laboral que sostiene con la querellada (contrato de trabajo, certificación laboral, soportes de

pagos a seguridad social, exámenes médicos, soportes de afiliación, entre otros).

b) Constancia de envío del correo electrónico que enviara el accionante el 16 de septiembre de 2017 a la entidad entutelada a los correos electrónicos contabilidad@istseguridad.com; pilar.rojas@istseguridad.com; oscar.gerenna@istseguridad.com; analistadegerencia@istseguridad.com.

c) Guía de envío de la empresa de servientrega de fecha 17 de septiembre de 2020.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues del acervo probatorio se desprende que el 17 de septiembre de 2020 el accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada, a través del cual solicitó se le expidiera copia auténtica de documentos relacionados con la vinculación laboral (contrato de trabajo, certificación laboral, soportes de pagos a seguridad social, exámenes médicos, soportes de afiliación, entre otros). Sin embargo, la accionada cuenta con un término de veinte días (20) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vencía hasta el 16 de octubre del año en curso y la presente acción se instauró el 8 del mismo mes y año, es decir, mucho antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por José Lisandro Conejo Téllez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00594-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación: **a9eff6c01c77e2d638ed427d3db2218867ee19e39f67ff0208057df8b905ee57**

Documento generado en 21/10/2020 10:08:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**